



AGREMIACIÓN DEL DOCENTE FORMOSEÑO
Eva Perón 129 – Personería Gremlal 1515 M.T. y S.S.
Insc. Gremlal 1025/96 TE 437015 –
Secqral adf@hotmail.com - secadm adf@hotmail.com

Formosa, 09 de Diciembre de 2024

Señores:

JUNTA DIRECTIVA de A.D.F.

Habiendo sido requerido al Área Legal de esta Agrupación el análisis de la ley modificatoria del Régimen Jubilatorio de la Provincia (Ley N° 1738), aprobada el día jueves 28 del corriente mes y año por la Legislatura de la Provincia, cumplimos en elevar el siguiente informe respecto del impacto de esas modificatorias para los afiliados gremiales, a fin de que se pueda informar a los mismos de las modificaciones en cuestión.

Que, en efecto, la Ley en cuestión modifica tres artículos y deroga otros dos, de la Ley 571 (texto ordenado por Decreto 1505/95 y modificatorias) de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de la Administración Pública de la Provincia, a saber:

- a) Reforma al Artículo 43 – Referido a años de aportes en La Caja de Previsión Social
- b) Reforma al Inciso a) del Artículo 48 – Referido al cálculo del haber mensual
- c) Reforma al Artículo 55 – Referido a tope de haber jubilatorio.
- d) Derogación al apartado A-2-1 del artículo 16.
- e) Derogación al artículo 56.

MODIFICACION ARTICULO 43°

Artículo anterior: “Será Caja otorgante de las prestaciones éste Régimen Previsional cuando el afiliado cumplimente todos los requisitos exigidos por sus disposiciones. Si el

afiliado acreditar servicios prestados en otra Caja, sólo podrán computarse tales servicios con la transferencia efectiva de los aportes a éste régimen, como requisito para su cómputo total. A partir de la vigencia de la presente Ley no se considerarán ni computarán los servicios con aportes a otro régimen si no hubieran ingresado efectivamente los aportes."

Artículo a partir de la reforma: *"Será Caja Otorgante de las prestaciones de este Régimen Previsional cuando el afiliado cumplimente con todos los requisitos exigidos por sus disposiciones. Si el afiliado acreditar servicios con aportes a otras Cajas, con las que existen convenios de reciprocidad previsional con arreglo a las normas vigentes establecidas al respecto, se considerará como otorgante a esta Caja en los siguientes supuestos:*

Para las Jubilaciones Ordinarias, Especiales o por Edad avanzada cuando se tenga quince (15) años de servicios con aportes como mínimo a este régimen provincial, sean continuos o discontinuos.

Si las Cajas o Institutos previsionales que concurren para el otorgamiento del beneficio son más de dos, será Caja Otorgante la de esta Provincia si el solicitante tuviera mayor cantidad de años de servicios con aportes en esta institución en relación con las demás, aunque no llegue al supuesto previsto en el inciso anterior."

COMENTARIO: El cambio significativo es respecto a la computación de servicios en otras cajas y al criterio para determinar la caja otorgante.

Se requiere que el trabajador tenga al menos 15 años de aportes en la Caja de Previsión Social de Formosa para poder jubilarse por esa entidad. Sin embargo, si un trabajador ha aportado a dos cajas que tengan reciprocidad con la provincia, podrá jubilarse igualmente con los beneficios formoseños.

Antes de la reforma establecía 10 años de aportes.

MODIFICACION ARTICULO 48° inc a)

Artículo anterior Ley 1638/16 : *"Si todos los servicios con aportes computados lo fueren en relación de dependencia, el haber será equivalente al uno y medio por ciento (1,5%) por cada año de servicio con aportes o fracción mayor de seis (6) meses, hasta un máximo de treinta y cinco (35) años, calculado sobre el promedio de remuneraciones sujetas a aportes*

y contribuciones actualizadas y percibidas durante el período de diez (10) años inmediatamente anterior a la cesación del servicio. No se computarán los períodos en que el afiliado hubiere estado inactivo, y consecuentemente no hubiere percibido remuneraciones.”

Artículo a partir de la reforma: “Si todos los servicios con aportes computados lo fueren en relación de dependencia, el haber será equivalente al uno y medio por ciento (1,5%) por cada año de servicio con aportes o fracción mayor de seis (6) meses, hasta un máximo de treinta y cinco (35) años, calculado sobre el promedio de remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones actualizadas y percibidas durante el período de diez (10) años inmediatamente anterior a la cesación del servicio en cualquier régimen previsional, ya sean provinciales o de otras cajas con quienes mantengamos convenios de reciprocidad jubilatoria. No se computarán los períodos en que el afiliado hubiere estado inactivo, y consecuentemente no hubiere percibido remuneraciones.”

COMENTARIO: Se especifica , que para el cálculo del haber mensual se tendrán en cuenta los aportes y contribuciones realizados en nuestra caja y en aquellas que tengan convenio de reciprocidad jubilatoria.

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 55 LEY 571

Artículo anterior: “Fijase un haber mínimo para las jubilaciones y pensiones de esta normativa que será equivalente a la remuneración mínima de la escala salarial del personal de la Administración Pública Provincial, y un haber máximo que será equivalente a quince (15) veces al haber mínimo. Los adicionales y suplementos que fueren percibidos por el afiliado en actividad y objeto de aportes y contribuciones podrán ser considerados en la primera liquidación en tanto no excedan el haber máximo indicado.”

Texto del artículo a partir de la reforma: “Fijase un haber mínimo para las jubilaciones y pensiones de esta normativa que será equivalente a la remuneración mínima de la escala salarial del Personal de la Administración Pública Provincial. Los adicionales y suplementos que fueron percibidos por el afiliado en actividad y objeto de aportes y contribuciones podrán ser considerados en la determinación del haber jubilatorio”

COMENTARIO: La única reforma introducida en este caso es la eliminación del haber máximo para jubilación y pensiones, que antes era equivalente a 15 veces el haber mínimo, y que ahora, a partir de la reforma, ya no existe.

DEROGACIÓN ARTICULOS DE LA LEY 571:

La reforma deroga asimismo los artículos 16 (apartado A-2-1) y 56, relacionados con deducciones sobre excedentes de haberes jubilatorios o de pensión que exceden haber máximo, el que como se indicó en el punto precedente, YA NO EXISTE.

Artículo 16: aporte del 16% sobre excedente de haberes previsionales máximos

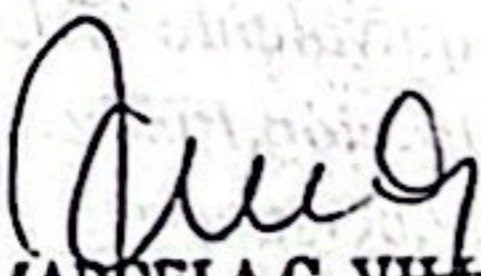
Artículo 56: Los haberes liquidados en virtud de leyes anteriores a la presente y que superen el haber máximo precedentemente establecido, estarán sujetos a la deducción del dieciséis por ciento (16%) aplicados sobre el excedente de dicho monto máximo.

Habiendo cumplimentado con el informe requerimiento, saludamos a la Junta Directiva dándole testimonio de nuestra consideración más distinguida

Atentamente.-

ÁREA LEGAL
AGREMIACIÓN DEL DOCENTE FORMOSEÑO

~~GERARDO F. DEL RAMOS
ABOGADO
ASESOR LEGAL - A.D.F.
M.P. N° 3186 - C.P.A.~~


MARCELA C. VILLAIN
ABOGADA
ASESORA LEGAL A.D.F.
M.P. N° 3602 C.P.A.F.

AGREMIACIÓN DEL DOCENTE FORMOSEÑO	
MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS	
ENTRÓ	SALIÓ
DI: 9/12/24	DI: / /
HRS: 18 ¹⁵	HRS: / /
N° DE ORDEN: 1007	